

Exp.: 06-OPEN-00036.5/2020

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 04/05/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- Documentación relativa a cualquier expediente administrativo de la Comunidad de Madrid en el que se haya valorado o se esté valorando en la actualidad la posibilidad de emplear vehículos turismo para el transporte de pequeñas mercancías.
- Información sobre la persona o personas que, con arreglo a los registros informáticos de ésta Consejería accedieron al Requerimiento 08/04, al Requerimiento 18/04 y al Acuerdo de Incoación con anterioridad a su filtración a la prensa, según el punto II de éste escrito.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que la segunda cuestión planteada afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, a lo previsto en el apartado 1 letras e) y g).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 16 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Transportes y Movilidad

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada en relación a si se ha valorado o se está valorando en la actualidad, por la Comunidad de Madrid, la posibilidad de emplear vehículos turismo para el transporte de mercancías, a lo que se informa que, de acuerdo con el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, el vehículo turismo es un “Automóvil distinto de la motocicleta, **especialmente concebido y construido para el transporte de personas** y con capacidad hasta 9 plazas incluido el conductor” y, conforme el artículo 63 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el transporte es de mercancías cuando está dedicado a realizar desplazamientos de mercancías en **vehículos contruidos y acondicionados a tal fin**.

Por tanto, al no ser el vehículo turismo un vehículo construido y acondicionado para el transporte de mercancías (solo para el transporte de viajeros, sus equipajes y encargos), la Comunidad de Madrid, en ningún momento ha valorado la posibilidad de emplear vehículos turismo para el transporte de mercancías por entender que ello va en contra de la normativa vigente en materia de transporte.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Firmado digitalmente por ABEL BUENO GARCÍA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.05.25 11:47:44 CEST

